

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA



Barrancabermeja, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Una vez analizadas las dificultades señaladas por las entidades obligadas de conformidad con el fallo aquí proferido el día 30 de julio del año 2013, procede el Despacho de manera oficiosa a modular las ordenes proferidas en la sentencia en comento a efectos de garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas y los fines últimos de la ley 1448 de 2011, concretamente lo establecido en artículo 102.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho el día 30 de julio de 2013, se resolvió amparar el derecho de restitución de tierras deprecado por la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919; y en consecuencia restituir a su favor y al de sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSELI GOMEZ GARCIA y WILFRIDO GOMEZ GARCIA, el predio rural denominado EL SILENCIO con una extensión de 69 Hectáreas 7.390 mts², ubicado en el Corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 30349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090654000.

Decisión que fue emitida toda vez que la solicitante reunió todos los requisitos y presupuestos exigidos por la ley 1448 de 2011; con relación al predio solicitado en restitución se allegó por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS informe técnico predial versión 18/09/2012, en el cual se identificó plenamente y se señaló que no existía afectaciones legales al dominio y/o usos, lo mismo se evidencia en un segundo informe técnico predial de fecha 14 de marzo de 2013, y de igual manera en los hechos de la solicitud no se informó que el predio a restituir estuviese comprendido dentro de zona de reserva forestal.

En respuesta allegada por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sabana de Torres se señaló a folio 68 C-2 *"Que conforme a la Certificación de Afectación por áreas de Amenaza Natural, se tiene que respecto al predio en mención, no se encuentra catalogado en Amenaza Alta que técnicamente haría imposible la restitución del bien"*.

A su turno a folio 16 del C-3 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS" respecto de la afectación por áreas de protección relacionadas con el predio solicitado en restitución informó a este Despacho lo siguiente: *"Siendo revisadas y superpuestas las capas de Municipios, Veredas, Áreas Protegidas y Reserva Forestal del Rio Magdalena (ley 2da del 59), se concluye que la Vereda No presentan intersección con la Reserva Forestal del Rio Magdalena (RFRM), así como tampoco con otras áreas protegidas declaradas en jurisdicción de la CAS"*

De conformidad con lo anterior el Despacho al momento de proferir la sentencia no encontró óbice alguno para no ordenar la restitución del predio, toda vez que no se evidenciaba de las pruebas recaudadas, ni de la información suministrada por la Unidad de Restitución que existieran circunstancias o condiciones en el predio que impidieran su habitabilidad y explotación económica.

No obstante, en el seguimiento pos-fallo de acuerdo a las comunicación allegadas de fecha 17 de septiembre de 2013, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el cual se concluye *"El equipo de trabajo comenta que es inviable cualquier tipo de proyecto productivo desde el punto de vista empresarial debido a que el acceso es bastante escabroso y, que las condiciones agroclimáticas sean beneficiosas cualquier cosecha se perdería, debido a que no sería posible su comercialización, además que estos no pasarían de ser productos de subsistencia"*.

Por lo anterior el Despacho requirió la Alcaldía del Municipio de Sabana de Torres y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas para que informaran si el predio rural denominado EL SILENCIO, cumplía con las condiciones de habitabilidad que garanticen una vida digna, así como las condiciones de acceso, las posibilidades de explotación económica y las condiciones de seguridad, en aras de garantizar los derechos efectivos de la solicitante de conformidad con los fines establecidos por la ley 1448 de 2011 y ante la aparente imposibilidad de explotar económicamente el predio.

En ese sentido la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se pronunció así: *"apoyados en las visitas realizadas al predio El Silencio, por parte de los técnicos de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Sabana de Torres, su informe y la concertación inicial realizada con la participante Rosalba García Velásquez, el portador formulo un proyecto destinado a la explotación ganadera doble propósito, paralelamente, fue consignado a su cuenta el valor correspondiente al incentivo de proyectos productivos por valor de \$ 23.580.000."*

El 10 de marzo de este año, en reunión sostenida con la participante y que inicialmente tenía como propósito realizar el primer retiro de dinero, se socializó ante ella y su hijo Ferney Gómez García, que no era posible continuar con el

proyecto, porque la primera semana de marzo se allego a manos de nuestro enlace de Proyectos Productivos, el certificado de uso de suelos que confirma que el predio está incluido en una zona de conservación, lo que significa, que solo puede ser objeto de proyectos de aprovechamiento sostenible y de especies forestales. Esta información ya era de conocimiento de la participante y su hijo, por tal razón, manifestó su interés por un proyecto de cacao en asocio con maderables. En su momento la instrucción dada por el nivel central fue la reformulación del proyecto, sin embargo, el desembolso fue suspendido por lo anteriormente expuesto. (Subraya el juzgado).

Señaló que si bien es cierto, el predio es apto para la explotación económica, que se podría implementar un proyecto de tipo agroforestal y seguridad alimentaria para la familia, pero que es importante no desconocer que cualquier tipo de proyecto que se implemente en este tipo de predio puede verse afectado y no generaría los excedentes económicos esperados, pues las condiciones de las vías de acceso son muy limitadas hasta un punto, y posteriormente se ingresa a pie hasta el predio, luego de horas de caminata. Estas condiciones de acceso, generarían altos costos de transporte que tendrían que ser asumidos por la familia para llevar al mercado local sus productos, lo que no generaría una ganancia para su sostenimiento en condiciones de dignidad. (Subraya el juzgado).

Adicionalmente, existe una mayor garantía de la adecuada explotación del predio si la familia se encuentra ya radicada allí, con esta familia esto no es posible, dado que no se cuenta con condiciones de habitabilidad y realizarían las actividades productivas usando alguna vivienda en un predio vecino, que no está cerca, generando costos adicionales. Y de acuerdo con lo que ha manifestado la misma familia, de existir la posibilidad de otro predio, sería totalmente del agrado de ellos. (Subraya el juzgado).

Añade la Unidad de Restitución que la Alcaldía de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, han manifestado en varias ocasiones, que la construcción de vía de acceso a ese predio requeriría inicialmente de dos fases, la primera es la contratación de una consultoría para definir el costo de la construcción, debido a la complejidad de la vía, pues exponen que habría la necesidad de construir dos puentes entre otras obras civiles de complejidad. Seguidamente habría que gestionar los recursos económicos para la construcción de la vía y por último hacer una licitación para otorgar la construcción de la obra; Concluyendo que de acuerdo con esta información, la reformulación también se detuvo porque aparentemente existe la imposibilidad de explotar este predio, pues aunque sea posible implementar el proyecto productivo agroforestal, las condiciones no son viables para que arroje los resultados esperados.”

La Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Sabana de Torres respondió al requerimiento manifestando que en lo concerniente a la adecuación y mejoramiento de las vías de acceso al predio, de acuerdo a las condiciones topográficas del terreno, se requieren contratar estudios previos para tener un presupuesto de las obras a ejecutar que a su vez requerirán meses adicionales para su contratación y posterior construcción, folio 117 del C1-3.

Por su parte la Gobernación del Departamento de Santander solicitó al Despacho que se le indicara el mecanismo para darle cumplimiento a la sentencia bajo la primicia de que las características del uso del suelo certificado por el municipio de Sabana de Torres, que impiden la apertura de un carreteable para acceder al predio el Silencio, folio 102 C1-3.

El señor Procurador Judicial II para Restitución de Tierras, expone que la UAEGRTD, en este caso la Territorial del Magdalena Medio tiene el deber de identificar físicamente y de manera precisa, no solamente el predio objeto de despojo, sino también, el orden público y las condiciones específicas y generales del predio a restituir y la zona de influencia, tales como el estado de la vivienda, servicios públicos, vías de acceso, si se encuentra en zonas de amenaza natural, de protección o reserva ambiental, para que se pueda garantizar a las víctimas a restituir, las condiciones para el retorno, permanencia y reinserción en el ordenamiento productivo del campo a través de la adecuada explotación con proyectos productivos compatibles con el uso del suelo;

Expresa el señor procurador que la Unidad presentó como pretensión principal de la solicitud de restitución restituir la propiedad y posesión del predio El Silencio a la señora Rosalba García Velásquez y como pretensión subsidiaria la compensación con fundamento en que el predio está ubicado en zona de amenaza natural; que a pesar de tener conocimiento del predio y su zona de influencia, la Unidad nada dijo en su debido momento sobre las difíciles condiciones de las vías de acceso al predio que hoy se esgrimen para justificar una aparente imposibilidad de explotación económica y habitabilidad en condiciones dignas;

Aduce que en el transcurso del proceso se pudo evidenciar que tal amenaza natural no tiene la entidad suficiente para impedir la explotación económica del predio El Silencio con proyectos productivos de tipo agroforestal y/o de sustento alimentario familiar, y que además la Secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres, informó y certificó al Juzgado que el predio no se encuentra catalogado en zona de amenaza alta que técnicamente haga imposible la restitución material y de ello dejó constancia el señor Juez en el fallo;

Comenta que en la sentencia se expidieron órdenes a diferentes entidades concernidas en el tema, para proteger y garantizar los derechos de los restituidos, entendiendo que la reparación integral como manifestación de la justicia restauradora, es la que satisface en mayor medida los intereses de la víctima y la mejor manera de hacerlo es logrando que los desplazados retornen a sus tierras y recuperen el vínculo del cual fueron despojados;

Manifiesta que teniendo en cuenta que el fin último de la ley 1448 de Víctimas es lograr que a quienes sean reconocidos como víctimas se les garantice el efectivo goce de sus derechos y la reparación con garantía de no repetición, en este caso la restitución y retorno en condiciones dignas al predio El Silencio de la señora Rosalba García Velásquez y su núcleo familiar, el señor juez en uso de la competencia post fallo que le otorga la ley mencionada, puede dictar todas las medidas que sean del caso para garantizar el uso, goce y disposición que resultó restituido.

Por último señala que hay que recordar las palabras de la Corte cuando expresa, que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, luego la compensación económica, en especie o reubicación, no tendría el mismo efecto reparador que la restitución y el retorno.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos en esta clase de procesos bajo el imperio de la Ley 1448 de 2011 la cual se rige bajo el principio de la justicia transicional, y como tal el juez en aplicación de dicho principio puede modificar las órdenes dadas en la sentencia, pues esta clase de acción que nos ocupa el día de hoy, "la restitución de tierras despojadas o abandonadas", se asemeja a una acción constitucional, concretamente lo que tiene que ver con la acción de tutela, pues el artículo 102 de la ley en cita, le otorga competencia sobre el proceso al juez o magistrado aún después de proferida la sentencia, con el propósito de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para que se garantice el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes hayan sido restituidos o formalizado predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familiares; norma que se acompasa con el párrafo 1º del artículo 92 ibídem, que preceptúa: *"Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."* (subraya fuera del texto).

De otra parte, el objetivo de la ley 1448 de 2011 es lograr el restablecimiento de los derechos que han sido conculcados a las víctimas de la violencia, para garantizarles la verdad, justicia, reparación y generar condiciones de no repetición, es así, como uno de los mecanismos previstos es el de la *"formalización de la entrega de la propiedad o entrega de mejor derecho"* por medio del cual se busca que todo asunto jurídico que afecte el predio o la relación de la víctima con este, quede solucionado.

Ahora bien, en similares circunstancias nos vemos enfrentados al analizar lo referente a la acción de tutela, pues ya, la Ho. Corte Constitucional en relación a la modulación de las órdenes de tutela para garantizar los derechos fundamentales protegidos mediante fallos se ha pronunciado de la siguiente manera:

"4. Competencia restringida del juez de tutela para modificar órdenes, en especial cuando éstas son complejas.

A continuación, entra la Sala a precisar los parámetros dentro de los cuales el juez de tutela ejerce esta facultad. Para ello se establecerá: cuándo es posible que modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad.

4.1. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

4.1.1. (a) Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

4.1.2. (b) El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste "(...) afecte grave y directamente el interés colectivo" (acento fuera del texto normativo, artículo 86, C.P.) Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en el que se otorga competencia al juez de tutela para que desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse "(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público" (acento fuera de la norma), en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión.

Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta. Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público.

La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a éste interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser

cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida.

4.1.3. (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual "nadie puede ser obligado a lo imposible" (nemo potest ad impossibile obligari). Así, por ejemplo, si un juez de tutela ordena que se practique una intervención quirúrgica de alto riesgo a una persona en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, y el médico tratante alega que hay que preparar al paciente antes de la operación con un determinado tratamiento por un periodo superior a una semana, es evidente que siempre será imposible cumplir la orden, es decir, operar al paciente "antes de 48 horas". No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden.¹

4.2. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que "(...) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el telos fundamental de la orden impartida para ello.

4.3. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.²

¹ En la sentencia T-635 de 2001, por ejemplo, se decidió que "(...) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta."

² El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 permite que el juez de tutela dicte el acto que la autoridad a la cual se le dirigió la orden se rehúsa a expedir. Ello no es modificar la esencia de la orden sino asegurar de manera directa su cumplimiento. Dice el artículo: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. || Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá

4.4. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.

En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original.

4.5. Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.

Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.³

para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

³ Existe en la jurisprudencia un sinnúmero de casos en los que se han impartido órdenes complejas, entre las cuales pueden mencionarse, a manera de ejemplo, las siguientes: En la sentencia T-153 de 1998

Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento

(M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras decisiones, se resolvió ordenar al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, indicándole a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de Nación el deber de supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, se ordenó al Gobierno realizar inmediatamente las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la vigencia fiscal de aquel momento y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, se ordenó al Gobierno adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. Se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. En sentencia T-525 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se ordenó al Gobernador del Departamento de Bolívar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, procediera a cancelar a los demandantes las mesadas pensionales adeudadas, siempre y cuando exista la partida presupuestal correspondiente; si esta fuere insuficiente, se indicó, disponía del término ya señalado para iniciar las gestiones tendientes a obtener los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado a más tardar antes del 1 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de todo lo cual debía informar a los jueces de primera instancia. En el fallo también se declaró que el estado de cosas que originó la acción de tutela objeto de revisión es contrario a la Constitución, en consecuencia se comunicó la sentencia a los miembros de la Asamblea Departamental de Bolívar, para que, en asocio con el Gobernador y de conformidad con las competencias respectivas, tomaran dentro del período de sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre de 1999, las medidas que fueran necesarias en orden a corregir dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afecta la puntual cancelación de las mesadas pensionales de los ex empleados del Departamento demandado. En la sentencia T-595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se ordenó a Transmilenio S.A. que en el término máximo de dos años, a partir de la notificación de la sentencia, diseñara un plan orientado a garantizar el acceso del accionante, una persona discapacitada, al Sistema de transporte público básico de Bogotá, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas, y que una vez diseñado el plan iniciara, inmediatamente, el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él. También se ordenó a Transmilenio S.A. que informe cada tres meses al accionante (miembro de una asociación para la defensa de personas con discapacidad) del avance del plan, para que éste pudiera participar en las fases de diseño, ejecución y evaluación del mismo.

de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.⁴ Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

4.6. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal, tal como se muestra en el siguiente apartado.”

Y es que si bien es cierto se profirió una sentencia favorable a las pretensiones de las víctimas, las circunstancias aparentes en el expediente respecto de las condiciones físicas del predio restituido, su posibilidad de explotación y

⁴ Por ejemplo: Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. || Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. || La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. || El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. || El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591 de 1991) Al respecto también puede verse el artículo 27 del mismo Decreto 2591, citado previamente en esta sentencia.

habitabilidad no corresponden a lo que las entidades obligadas pudieron evidenciar al intentar ejecutar las ordenes aquí dadas en la sentencia.

Así las cosas, se estaría garantizando los derechos de las víctimas en el papel mas no el plano fáctico, no pudiendo este Despacho sustraerse de su obligación constitucional de ser garante de los derechos de las víctimas y de la efectiva ejecución del fallo, siendo evidente en la realidad actual que no es viable la ejecución de algunas de las órdenes dadas en la sentencia por lo que es imperioso entrar a modular dichas ordenes en el sentido de agregar un numeral ordenando al Fondo o Banco de Tierras de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio- que proceda a compensar a la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919 y a sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSELI GOMEZ GARCIA y WILFRIDO GOMEZ GARCIA entregándole un predio de similares condiciones al por ellos abandonado pero que reúna las condiciones de explotación económica y habitabilidad o en su defecto su compensación en dinero y las demás órdenes a fin de materializar los derechos amparados a través de la presente decisión.

Suficiente lo anterior para que se,

RESUELVA:

Modular las órdenes que se dieron en la sentencia del pasado treinta (30) de julio del año 2013, proferida dentro del presente proceso especial de restitución de tierras, por lo expresado en la parte motiva de ésta decisión, de la siguiente manera:

PRIMERO: El numeral DÉCIMO QUINTO de la sentencia de 30 de julio de 2013, queda así: **ORDENAR LA ENTREGA POR EQUIVALENCIA Y EN COMPENSACION** a favor de la señora ROSALBA GARCIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.919 y a sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA, ANA ELIVE GOMEZ GARCIA, FERNEY GOMEZ GARCIA, BERSELI GOMEZ GARCIA y WILFRIDO GOMEZ GARCIA un predio de similares condiciones al por ellos abandonado pero que reúna las condiciones de explotación económica, habitabilidad y que garantice su seguridad, o en su defecto el equivalente en dinero respecto del avalúo comercial del predio EL SILENCIO con una extensión de 69 Hectáreas 7.390 mts², ubicado en el Corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 30349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090654000.

Para hacer efectiva esta orden y satisfacer los derechos de las víctimas, en el evento de que se opte por la entrega de otro predio, el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS presentará a la señora GARCIA VELASQUEZ un catálogo de posibles predios a adjudicar que tenga en su poder dicho Fondo, para que ella

elija el que más se adapte a sus necesidades, lo cual deberá hacerse en el término máximo de dos (2) meses, en los cuales se configurará la titulación y entrega material. Predio que deberá ser entregado plenamente identificado y totalmente saneado, así como al día por concepto de impuestos prediales, tasas, contribuciones municipales, servicios públicos y alumbrado público.

SEGUNDO: Adiciónese un numeral más a la sentencia objeto de éste pronunciamiento de la siguiente manera: ORDÉNESE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS hacer la entrega material del predio a dar en compensación a la solicitante, en el caso que se opte por esta opción, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediatamente anterior, de lo cual deberá informarse a este Despacho allegando los documentos que acrediten la plena identificación, individualización y ubicación de dicho predio, así como su entrega material, y de igual manera de tratarse de compensación en dinero, dicho Fondo también deberá informarlo al Despacho acreditando esto.

TERCERO: El numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de éste pronunciamiento queda así: Adjudicar a la solicitante ROSALBA GARCÍA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 28.345.919 de Rionegro en calidad de cónyuge sobreviviente el 50% de los gananciales de la sociedad conyugal liquidada respecto del predio, en caso, que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas haga entrega en compensación, de conformidad con el numeral anterior, y a sus hijos EUSEBIO GOMEZ GARCIA identificado con C.C. No. 1.101.200.086 de Sabana de Torres; ANA ELIVE GOMEZ GARCIA identificada con C.C. No. 37.878.661 de Sabana de Torres; FERNEY GOMEZ GARCIA identificado con C.C. No. 1.101.202.951 de Sabana de Torres; BERSELI GOMEZ GARCIA identificado con C.C. No. 1.101.201.482 de Sabana de Torres y WILFRIDO GOMEZ GARCIA, como herederos legítimos del causante (JOSÉ ALFONSO GÓMEZ) en el primer orden hereditario el otro 50% dividido en partes iguales entre éstos en común y proindiviso, sin que se lleve a cabo el procedimiento establecido para el proceso de sucesión en razón a lo motivado en la sentencia de fecha julio 30 de 2013 objeto de esta decisión, para lo cual una vez se tenga certeza del predio a entregar se ordenará inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de dicho predio, previa información del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS al respecto ante este Despacho.

CUARTO: Una vez se informe y se verifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral SEGUNDO de éste proveído, se ORDENARÁ al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubique el predio restituido por equivalencia, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la presente sentencia del 30 de julio de 2013, modulada con el presente auto, así como las medidas de protección al inmueble a que haya lugar en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las cancelaciones de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares cuando fuere necesario, así como las actualizaciones de área y linderos si ello fuere necesario.

QUINTO: En el evento en que se advierta la necesidad de efectuar correcciones de área y actualizaciones alfa numéricas en los documentos oficiales, respecto del predio que se le entregue a la solicitante, oficiase al IGAC para que proceda de conformidad, acompañando para ello copia de los soportes que para el efecto allegue la UAEGTD.

SEXTO: Se ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja cancelar la inscripción en el folio de matrícula No. 30349736 de la orden impartida en el numeral sexto en relación con la inscripción de la sentencia del 30 de julio de 2013, y quedando vigente la orden de levantamiento de la medida de sustracción provisional del comercio igualmente ordenado en dicho numeral.

SEPTIMO: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja cancelar la inscripción ordenada en el numeral séptimo de la sentencia del 30 de julio de 2013.

OCTAVO: ORDENESE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, predio rural denominado EL SILENCIO con una extensión de 69 Hectáreas 7.390 mts², ubicado en el Corregimiento Payoa vereda caño Edén del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 30349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090654000, a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Debiendo ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente la decisión aquí tomada. Por Secretaría librense las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOVENO: La orden dada en el **NUMERAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de julio del 2013 se mantendrá pero respecto del predio que se entregue en compensación a la solicitante, así como de la alcaldía y gobernación del municipio y Departamento al que este corresponda. Librese los oficios pertinentes una vez la UAEGTD acredite a este Despacho la entrega material del predio.

DÉCIMO: La orden dada en el **NUMERAL QUINTO** de la sentencia de fecha 30 de julio del 2013, se mantendrá ello sin perjuicio de que en el evento de que se haga la compensación entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres o Departamento distinto a Santander esta recaiga sobre los mandatarios municipales y departamentales del lugar donde el predio este ubicado.

DÉCIMO PRIMERO: La orden impartida en el **NUMERAL DÉCIMO PRIMERO** se mantendrá con la salvedad de que en el evento en que se compense a la solicitante entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres la obligación recaiga sobre la alcaldía del municipio en que éste se ubique.

DÉCIMO SEGUNDO: La orden impartida en el **NUMERAL DÉCIMO TERCERO** de la sentencia objeto de esta decisión, se mantendrá con la salvedad de que en el evento en que se compense a la solicitante entregando un predio en municipio

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
RADICADO: 68081312100120120008500
SOLICITANTE: ROSALBA GARCIA VELASQUEZ C.C. No. 28.345.919
AUTO

diferente a Sabana de Torres, esto es la orden dirigida al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía y Ejército Nacional con jurisdicción en donde se ubique el predio a entregar, para que en ejercicio de su misión institucional y Constitucional coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad con el fin de materializar lo dispuesto en estas decisiones.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a los numerales TERCERO, CUARTO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de la sentencia objeto de esta decisión, se mantendrán en el caso de que se compense con un predio ubicado en el mismo municipio y departamento, de lo contrario dichas ordenes quedarán sin efecto, y cualquiera de las dos opciones que se tome deberán comunicarse a los autoridades involucrados, esto es para que cumplan con lo ordenado los responsables de ello en virtud de la ubicación del predio a entregar o se abstengan de hacerlo los que no están obligados.

DÉCIMO CUARTO: Las órdenes contenidas en los numerales PRIMERO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO, de la sentencia del 30 de julio de 2013 se ratifican.

DÉCIMO QUINTO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador, al Alcalde municipal de Sabana de Torres y al señor Gobernador de Santander.

DÉCIMO SEXTO: Líbrese los oficios pertinentes por Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGEL IRIEL GELYES PINEDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

La anterior providencia se notifica con estado No. 94 del 14
Noviembre de 2014.

Por Marcela Calderón P.
VIVY ESPERANZA NIETO MOSQUERA
SECRETARIA